

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2010 00098-00

ACCIONANTE: GLADIS CASTILLO GALLEGO (Agente oficiosa)

ACCIONADO: EMSSANAR E.S.S

ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 804

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito allegado al despacho el 12 de agosto del año en curso, la señora **GLADYS CASTILLO GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.145 en calidad de agente oficiosa de su hija **JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO** solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de EMSSANAR, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 083 de 18 de marzo de 2010 en cual el Despacho tuteló el derecho a la salud, a la vida y seguridad social, ordenando un tratamiento integral a la joven **JENY FERNANDA VALENCIA**.

Manifestó la actora que desde el mes de julio del presente año no se le ha hecho entrega de los medicamentos e insumos médicos ordenados por los médicos tratantes de su hija, que conforme a las fórmulas médicas que reposan en el expediente, consisten en:

1. Ensure polvo advance por 400 gr 162 gr cada día por 3 meses, #36.
2. Pañales desechables TENA Slip Talla L 1 cada 4 horas por 3 meses, #540.
3. Suspensión oral de Levomepromazina 4 mg/ml solución oral, administrar 20 G cada 8 horas, fórmula por tres meses, cantidad: 9.
4. 270 tabletas de Risperidona 2 mg tableta, administrar 1 tableta cada 8 horas, vía oral, fórmula para 3 meses.
5. Ácido valproico (VALCOTE) cápsulas por 500 mg dar una cápsula cada 8 horas, se da fórmula para tres meses, #270 tabletas.
6. Guantes talla L por 100 unidades, cajas #3, fórmula para 3 meses.
7. Pañitos húmedos x 100 unidades paquetes por tres meses por tutela mas no por indicación médica, #9.
8. Crema número 4 medicada tubo de 60 gramos para cada cambio de pañal por 3 meses #36.

Frente a los insumos médicos denominados pañitos húmedos x 100 unidades, paquetes por 3 meses, desde el momento de la apertura del incidente, esta agencia judicial manifestó que teniendo en cuenta los diagnósticos y patologías que padece la joven Jenny Fernanda Valencia Castillo –incontinencia urinaria no especificada, parálisis cerebral espástica cuadripléjica, trastorno afectivo bipolar no especificado, epilepsia tipo no especificada-, resultaban necesarios para que la paciente supere las dificultades a la hora de realizar sus necesidades fisiológicas.

A través del auto interlocutorio No. 727 de 14 de agosto del año en curso, se abrió incidente de desacato en contra de la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR EPS del Valle del Cauca, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor –fls. 10 a 14 -

A través de informe presentado por el apoderado de EMSSANAR, solicitó se declarara improcedente el desacato de la referencia, argumentando que se había garantizado el acceso a la salud de la usuaria. Así mismo, aportó copia de los servicios médicos generados para: **1.** Valcote en cantidad de 270; **2.** Crema Nro. 4 en cantidad de 51; **3.** Pañales en cantidad de 240; **4.** Ensure advance en cantidad 36; **5.** Levomepromazina en cantidad de 9; **6.** Tabletas Risperidona en cantidad de 270 tabletas; **7.** Pañitos húmedos en cantidad de 9.

Conforme a constancia de comunicación suscrita por uno de los empleados de este despacho, se observa que la agente oficiosa de la joven Jenny Fernanda, informó el cumplimiento parcial de lo ordenado por el médico tratante -fl. 28-.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente a lo solicitado por la parte encartada y respecto del incidente de desacato con su respectiva verificación del cumplimiento del fallo de tutela Nro. 083 de 18 de marzo de 2010 proferido por este despacho, promovido por la señora GLADIS CASTILLO contra EMSSANAR, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."²

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*

Artículo 52. *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, dio apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 083 de 18 de marzo de 2010 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de EMSSANAR (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 083 de 18 DE MARZO DE 2010, proferido por este Despacho ordenó:

"PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la vida y seguridad social vulnerados por parte de CAPRECOM EPS a la menor JENY FERNANDA VALENCIA, por razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, CAPRECOM EPS en el término de 48 horas deberá suministrar el medicamento ácido valproico por 500 miligramos, presentación por tabletas y pañales desechables, en la cantidad y periodicidad ordenadas por el médico tratante, así mismo debe cumplir con el tratamiento integral que requiera el menor para superar las enfermedades de RETARDO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA y AUTISMO, esto es las consultas necesarias con los especialistas pertinentes, así como los medicamentos, exámenes y procedimiento que se consideren necesarios (...)"

Como se observa, la orden judicial está encaminada a prestar los servicios médicos, insumos y medicamentos que requiera la joven Jeny Fernanda Valencia.

Ahora bien, aunque el apoderado de EMSSANAR en su escrito contestario manifestó que se habían generado las autorizaciones para la prestación de los servicios, el despacho conforme a la comunicación sostenida con la señora Gladis Castillo en su calidad de agente oficiosa de la joven Jenny Fernanda, manifestó que efectivamente se le había hecho una entrega, pero quien adujo había sido de manera parcial, afirmando que la orden emitida por su médico tratante había sido para un total de tres (03) meses, y con lo entregado solo se había cubierto lo de un (01) mes.

Frente al medicamento "Risperidona" informó que se la había hecho entrega en la cantidad ordenada.

Respecto del insumo "crema número 4" informó que NO se le había hecho entrega de cantidad alguna.

Verificada la historia clínica que reposa en el expediente -fls. 2 a 9-, efectivamente se observa que la orden dada por el médico tratante de la joven Jenny Fernanda Valencia Castillo era por un total de tres meses, la cual data de julio de este año, y en donde se determinó: *"Ensure polvo advance por 400 gr 162 gr cada día por 3 meses, #36; Pañales desechables TENA Slip Talla L 1 cada 4 horas por 3 meses, #540; Suspensión oral de Levomepromazina 4 mg/ml solución oral, administrar 20 G cada 8 horas, fórmula por tres meses, cantidad: 9; Ácido valproico (VALCOTE) cápsulas por 500 mg dar una cápsula cada 8 horas, se da fórmula para tres meses, #270 tabletas; Guantes talla L por 100 unidades, cajas #3, fórmula para 3 meses; Pañitos húmedos x 100 unidades paquetes por tres meses por tutela mas no por indicación médica #9; Crema número 4 medicada tubo de 60 gramos para cada cambio de pañal por 3 meses #36."*

De lo anterior, concluye esta agencia judicial que la representante legal aun cuando cumplió de manera parcial con lo debido, esto no faculta a esta Juez a declarar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela plurimencionado.

Como se dijo en líneas superiores, frente a lo informando sobre el presunto cumplimiento a fallo de tutela, este Despacho debe referir que según lo informado por parte del agente oficioso de la incidentalista, y conforme a la historia clínica aportada en el expediente, existe un cumplimiento parcial, el cual aun cuando es tardío no se dio en la manera como fue ordenado por el médico tratante de la joven Jeny Fernanda, lo cual lleva a concluir que no se evidencia un cumplimiento en su integridad tal como lo menciona el apoderado de EMSSANAR.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 083: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión de garantizar "*tratamiento integral que requiera el menor para superar las enfermedades de RETARDO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA y AUTISMO*"; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en su calidad de representante legal de EMSSANAR, era la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado a que la incidentalista hasta la fecha no ha contado con la totalidad de los medicamentos e insumos médicos que su médico le ordenó.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la representante legal de EMSSANAR a dar cumplimiento a la orden judicial impartida imponiéndole una multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la Sra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela Nro. 083 de 18 de marzo de 2010, que tuteló los derechos fundamentales a la vida y salud de la joven Jeny Fernanda Valencia y en consecuencia ordenó a la extinta CAPRECOM hoy EMSSANAR garantizar el tratamiento integral que requiera el menor para superar las enfermedades de RETARDO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA y AUTISMO.

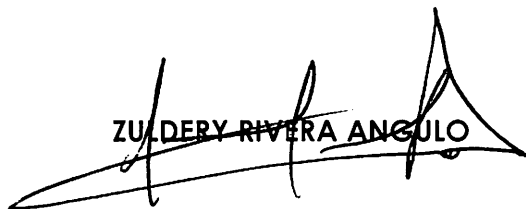
SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, EMSSANAR deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 083 y en consecuencia ordenará a EMSSANAR entregar en las cantidades ordenadas por el médico tratante de la agenciada en derecho.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

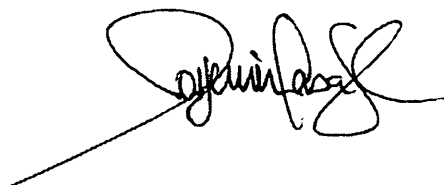
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 113 de (30) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00 198 00
ACCIONANTE: ANA LUZ MOLINA MAMIAN actuando como agente oficioso de LUIS FRANCISCO MOLINA HOYOS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 801

Admite demanda de tutela
- decreta medida provisional

La señora ANA LUZ MOLINA MAMIAN actuando como agente oficioso de su padre LUIS FRANCISCO MOLINA HOYOS presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, que en su sentir están siendo vulnerados por la accionada por el hecho de que no le ha sido autorizado a su agenciado la CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - CIRUGÍA GENERAL Y POR HEMATOLOGÍA, en la ciudad de Popayán, que requiere para tratar los diagnósticos de CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y LINFOMA FOLICULAR, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN - LINFOMA NO HODGKIN, que padece, lo cual pone en riesgo su salud y su vida.

Antes de proceder a la admisión de la demanda de tutela, el Despacho evaluará si hay lugar a decretar una medida provisional de oficio, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en *evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*¹.

Conforme la cita normativa, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados.

En el presente caso, del historial clínico allegado por la accionante con la demanda -fls.6 a 12-, se extrae, entre otras cosas, que el señor LUIS FRANCISCO MOLINA HOYOS presenta diagnóstico de CANCER DE PIEL - LINFOMA NO HODGKIN /

¹ Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARCINOMA ESCAMOCELULAR DE PIEL, y en consulta del 25 de julio de 2019 se solicitó valoración URGENTE PRIORITARIA con CX GENERAL PLASTICA Y ONCOLOGÍA, sin que se acredite su materialización, y además el paciente cuenta con avanzada edad, más de 81 años, y por tanto se impone decretar una medida cautelar de manera oficiosa.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO.- Admítase la demanda de tutela interpuesta por la señora ANA LUZ MOLINA MAMIAN actuando como agente oficioso de su padre LUIS FRANCISCO MOLINA HOYOS, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Notifíquese la admisión de la demanda de tutela a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL CAUCA, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

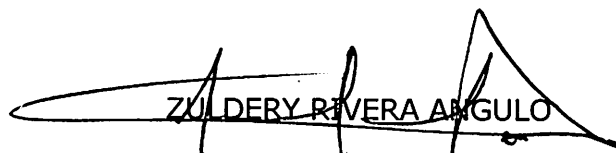
CUARTO: Requírase a los representantes legales de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIONES DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y SECCIONAL CAUCA, para que informen sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

QUINTO: **DECRETAR DE OFICIO MEDIDA PROVISIONAL**, y en consecuencia SE ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL CAUCA realizar **EN FORMA INMEDIATA** los trámites administrativos a que haya lugar para garantizar que el señor LUIS FRANCISCO MOLINA HOYOS reciba atención de consulta por medicina especializada en CX GENERAL PLASTICA y ONCOLOGÍA para tratar el diagnóstico de "CANCER DE PIEL - LINFOMA NO HODGKIN / CARCINOMA ESCAMOCELULAR DE PIEL" que padece.

SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO